000100/2022

Comodoro Rivadavia, siete de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. A. c/ P., M. D. L. A. S/ ORDINARIO (Liquidación de la sociedad conyugal)" Expte. N°100/2022** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N° 237/2019) por haber apelado la demandada el 24 de noviembre de 2021 (ID 503855) la sentencia interlocutoria n° 45/2021 del 18 de noviembre de 2021, que rechaza la excepción de incompetencia.

I.- Recurso parte demandada.

La recurrente en su memorial (ID 510378) sostiene que la sentencia es incongruente, infundada y arbitraria en razón de que no tiene en cuenta la pretensión del actor sino los hechos alegados con posterioridad contenidos en el escrito de responde a la excepción planteada. Expone que el objeto es disolución y liquidación de la sociedad de hecho y acción de reembolso por enriquecimiento sin causa, y que el reclamo de condominio resulto introducido con posterioridad, por lo que no podía ser valorado por la a quo al resolver. Agrega que, incluso como directora del proceso debería haber dispuesto medidas correctivas o no utilizar los argumentos introducidos tardíamente.

Continúa exponiendo que la sentencia es infundada, que agravia a su parte que no aplica el derecho vigente -Arts. 509 a 528, 718 CCCN y Ley III N 21 - y en materia de protección integral de la mujer juzgando sin perspectiva de género y sin una visión integral de la situación familiar.

Corrido el traslado de los agravios, no fueron contestados.

II-. Antecedentes del caso.

G. A. S. promueve demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho y acción de reembolso por enriquecimiento sin causa, respecto de los desembolsos que efectuó, sobre los bienes correspondientes a la sociedad de hecho contra M.D.L. A. P..

La demandada opone excepción de incompetencia en razón de la materia sosteniendo que corresponde se remita la causa al juez competente de familia (arts. 528, 705, 706 y 723 CCCN, art. 87 Ley III 21). En subsidio, contesta demanda y ofrece prueba.

Sustanciada la incidencia, se corre vista al Ministerio Público Fiscal que contesta a fs. 21/22, considerando que corresponde declarar la incompetencia del juez civil y remitir las actuaciones al juez de familia.

La magistrada de grado dicta sentencia interlocutoria n° 45/2021 que rechaza la excepción de incompetencia.

III.- Tratamiento del recurso.

Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I.N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.

El actor reconoce que inició una relación sentimental durante 25 años con la demandada, en la cual tuvieron proyectos en común como cualquier pareja y adquirieron bienes y asumieron ambos en general en mitades los gastos. Con el tiempo adquirieron un terreno

y construyeron una vivienda en él, compraron automotores, haciendo cada uno aportes a tal fin. En consecuencia, peticiona el reembolso de las sumas por él aportadas.

Los hechos enunciados son controvertidos por la demandada, quien relata que los bienes adquiridos fueron con fondos propios derivados de su trabajo.

La recurrente insiste, en que las cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial deben ser resueltas por la jueza de familia, que intervino asimismo en el caso de violencia familiar, debiendo entender en cualquier cuestión principal, conexa o accesoria referida al derecho de familia.

Por su parte el actor expresa que la convivencia transcurrió y cesó en forma anterior a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento y de los expresos términos de la demanda surge que la pretensión se encamina a que se ordene la partición y posterior liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de hecho, por lo que de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales anteriores a la reforma, la causa debe continuar tramitando ante el Juez civil y comercial.

Ahora bien, la Ley III N° 21 en su art. 87 establece que son competentes los Jueces de Familia para conocer y resolver "…inc. r) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado…".

Asimismo, el art. 88 dispone que, en las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces". Se evidencia así que en nada incide en el caso, la fecha de entrada de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

El Código Civil y Comercial de la Nación en el Título VIII Procesos de Familia, Capítulo 3, Reglas de competencia, refiere expresamente a las uniones convivenciales en su art. 718 y establece que, en los conflictos derivados de las uniones convivenciales es competente el juez del último domicilio convivencial o del demandado a elección del actor. No hace más que reiterar la regla de competencia que estaba establecida en la normativa provincial.

Ahora, en el caso de derecho de familia, la competencia ha de considerarse "exclusiva" y por ello de aplicación restrictiva, encontrándose delimitada por la norma procesal citada (Ley III 21). Por el contrario, la competencia civil es residual e incluye todas las cuestiones no expresamente incluidas en ese listado.

El actor funda su demanda en la existencia de una relación sentimental, fundando su reclamo en jurisprudencia aplicable a la unión convivencial, durante la cual se adquirieron bienes, reconocida por la recurrente. Es decir que, sin perjuicio de la errónea carátula asignada al caso, lo discutido resulta ser el origen o provisión de los aportes destinados a tal fin, cuestión que se generó dentro del seno de la relación de sentimental y de convivencia y, por ende, su tratamiento corresponde al derecho de familia.

Se ha dicho que a pesar de que algunas pretensiones sean cuestiones puramente patrimoniales y propias del derecho civil, pero se han generado en el seno de una familia e involucrado a todos sus integrantes, corresponden que tramiten ante el fuero de familia” (Marianela Calabrese Gilardo, *La competencia en razón de la materia de las acciones derivadas del cese de las uniones convivenciales: regla y supuestos especiales,*

en El Derecho del 4-9-2017. Ver :Bs. As. Cam.2da sala 1ra. Causa 126088. 3/12/2019).

En reciente precedente (Expte 223/21) esta Cámara se ha expedido, que resulta conveniente que un mismo magistrado conozca todos los asuntos conexos que tienen un mismo origen, en el caso, la unión convivencial. La unidad de juzgamiento y centralización en un mismo decisor de los conflictos que puedan suscitarse en relación con este tipo de modelo de familia garantiza un mayor marco de conocimiento desde el abordaje integral de los mismos para darles así respuestas más adecuadas.

Asimismo, la circunstancia que se tramite el presente caso ante el fuero especializado de familia conlleva que le sean aplicables, en lo pertinente, las disposiciones procesales diagramadas para esta clase de tutela diferenciada, como los principios de tutela efectiva, inmediación, oralidad; libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (Cam. 2da Sala 1ra. Causa 126088 citada).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la decisión de grado y declarar la competencia del juzgado de familia.

IV.- En atención a la fecha de iniciación de la causa y el Acuerdo Plenario 4933/20 STJ, en razón del principio de celeridad procesal, y teniendo en cuenta la existencia de antecedentes tramitados ante el Juzgado de Familia N° 1, consideramos pertinente remitir los presentes a la Oficina de Adjudicación de Causas para su posterior remisión al Juzgado de mención y efectuar la correspondiente compensación, debiendo comunicarse la presente mediante INODI, al Juzgado de Origen a los efectos de su conocimiento.

V.- Las costas de ambas instancias se imponen al vencido (arts. 282, 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, revocar la sentencia interlocutoria n° 45/2021 y declarar competente a los Juzgados de Familia para proseguir con el trámite del presente expediente.

2) Imponer las costas de ambas instancias al vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por el incidente de primera instancia a favor de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el 13 % y los del Dr. M. D. T. en el 11 %, todos de los que le correspondieren como definitivos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios en segunda instancia de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente en el 35%, de los regulados en la excepción de incompetencia.

5) Remítase la presente causa a la Oficina de Adjudicación de Causas para su posterior remisión al Juzgado de Familia N° 1 y correspondiente compensación, conforme el considerando pertinente.

6) Regístrese, notifíquese y comuníquese al Juzgado de origen para su conocimiento mediante INODI.

REGISTRADA BAJO EL N° 130 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS